



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4
DEMANDADA: SANDY PAOLA OVIEDO DIAZ
LUIS EDUARDO AVENDAÑO DE AVILA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra SANDY PAOLA OVIEDO DIAZ y LUIS EDUARDO AVENDAÑO DE AVILA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue remitido a la dirección de correo electrónico servijuridica@torresyabogadosasociados.com, la cual es la misma que se señala en el poder, mientras que la dirección de correo electrónico inscrita por la doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO en el registro nacional de abogados es mbohorquez@torresyabogadosasociados.com.
2. No expresó ni allegó las evidencias de cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35778f4694a836dcf69a49701ade9b0e8d8622320281e427590858e5791439**

Documento generado en 23/11/2021 01:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>